

Señore
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. 11001310301820180056200
Demandante: Olga Rocero Legarda
Demandado: Alexander Cadena

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial del demandado señor Alexander Cadena, en el trámite de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto de la decisión adoptada por su despacho mediante providencia notificada en el estado del día 05 de junio de 2023, que declaro no probada la nulidad impetrada por mi procurado por conducto de la suscrita, en los siguientes términos:

Sea lo primero resentirse de la decisión adoptada por el despacho, pues resuelve de tajo el incidente de nulidad interpuesto sin decretar y practicar las pruebas solicitadas en dicho tramite incidental y a pesar el allanamiento de la parte demandante, pues guardo silencio absoluto frente al objeto del referido tramite. Por lo que desde ya, se solicitara, se declare que dicha providencia resulta violatoria del debido proceso y derecho de defensa de mi procurado, por no efectuarse el procedimiento respectivo.

Ahora bien, inicia su exposición el despacho señalado que se atacan las actuaciones surtidas dentro del trámite de restitución de inmueble y que dicha postura se halla inadmisibles pues se encuentran frente a un proceso ejecutivo, que nació a continuación del proceso de restitución, y es precisamente esa la razón por la que debe en estricto derecho, declararse la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda de restitución, pues téngase que la vinculación procuro efectuarse desde dicho trámite judicial, y que como se ilustrara, no se compadeció de forma alguna de las especiales obligaciones que nuestra codificación procesal impone al operador de justicia. En efecto y al respecto no podía avalarse por el despacho y abrirse paso al emplazamiento del demandado, sin que se acreditara que la notificación por correo electrónico cumpliera a su turno con los presupuestos en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P., que a la letra señala “

Al respecto, la Corte Constitucional unificó los criterios establecidos para precisar que se entiende como válida la notificación efectuada cuando se acredite alguna de las siguientes condiciones: i) el iniciador recepcione acuse de recibo por el destinatario (supuesto que no sucede a menudo en la práctica); o ii) por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado este escenario en el marco de la notificación de providencias por e-mail dentro de la acción de tutela. Sin embargo, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, hecho este que para el presente asunto NO ocurrió por cuanto como se verifica claramente del expediente la dirección de correo electrónico se halla mal digitalizada, y no se soporta con ella medio ninguno por el cual se constatará que el destinatario pudiera tener acceso a la notificación o enteramiento. Desconocer ello so pretexto de que existió un curador para mi procurado, además de como se ha ilustrado vulnera sus derechos fundamentales, pone además en tela de juicio el servicio eficiente de justicia. Se insiste de manera enérgica no existe y así tampoco

fue acreditado en el plenario el dominio **gmail.o**, pues el dominio correcto es **gmail.com**.

Vease entonces que para el caso en comento NO se verifica el cumplimiento de ninguna de las premisas mencionadas, por lo que es nula de pleno derecho, la actuación por la cual el este despacho ordeno el emplazamiento de mi poderdante, y enervada ella deja ineficaces las actuaciones posteriores.

Continúa su exposición el administrador de justicia dando por cierto que mi procurado abandono el inmueble, indicando que de ello pudo percatarse al realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble, y que fuere materializada el día 15 de mayo de 2019, motivación de la cual de manera muy respetuosa, también se aparta mi representado y la suscrita, téngase entonces que del acta que da cuenta de la materialización de dicha diligencia, de manera expresa y clara se anuncia, **que la demandante permitió el acceso al inmueble**, sin que para ello tuviera que acudir de forma alguna al allanamiento que tratan los artículos 113 y siguientes del C.G.P., por lo que contaba con las llaves de acceso al inmueble. Por lo que, contrario a lo expuesto por el administrador de justicia, frente al supuesto hecho de “abandono” deberá reiterarse, mediante las vías de hecho, realizando cambio de guardas, la demandante se hizo a la tenencia del inmueble objeto de arrendamiento, situación que le permitió darle el acceso al despacho al inmueble a fin de efectuar la inspección judicial, por que, contrario censu, si se hubiere abandonado el inmueble por mi procurado, no pudiera la demandante haber tenido las llaves del predio, y en estricto derecho se hubiere tenido que decretar y practicar el allanamiento.

Respecto del numeral b) en el que se insiste que como consecuencia del “abandono” el inmueble, no se pudo efectuar su vinculación de manera personal, lo que llevo al despacho al decretar el emplazamiento, deberemos expresar que carece de asidero jurídico y factico lo allí expuesto, pues el demandado no abandono el inmueble (le arrebataron la tenencia), así mismo, el acto o actuación procesal que abrió el paso al emplazamiento no se advierte hubiere sido con ocasión a comunicaciones enviadas el inmueble, si no a un correo electrónico mal digitado y que por tanto no existe alexandercadena72aca.**gmail.o** (se insistirá no existe el dominio gmail.o y así lo hubiere podido certificar el servicio postal o de la simple lectura inclusive) que no tiene ninguna constancia o aval de siquiera haberse recibido en bandeja de entrada, como lo impone el artículo 291 del C.G.P., y la amplia línea jurisprudencial, insistiéndose no debió el operador de justicia ordenar el mentado emplazamiento.

Frente a lo señalado por el administrador de justicia, frente a la falta de formulación de recursos contra la sentencia, se hace imperativo advertir y reiterar, que era como se ha explicado, un imposible, pues no se efectuó su enteramiento y vinculación al trámite de manera real y efectiva, por lo que, dichas actuaciones de son ineficaces y nulas de pleno derecho, así como, por ministerio de lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., invocada la supuesta mora para efectos de adelantar un proceso de restitución, el trámite es de única instancia.

Frente a la firmeza de la sentencia, se insistirá, mi poderdante no compareció al proceso, dado a que no fue vinculado como en estricto derecho debió haberse efectuado, y como se ilustra, con ocasión a actuaciones viciadas de nulidad, que tampoco están siendo resueltas de fondo con la providencia que es hoy objeto de alzada, pues se negó a practicar las pruebas pedidas inclusive.

Ahora bien, respecto del tiempo transcurrido a fin de interponer el incidente, es preciso exponer a esta judicatura, que la falta de enteramiento o vinculación en derecho de mi procurado, en efecto tienen como consecuencia, y así debe ser declarado, una violación flagrante a sus derechos de defensa y debido proceso, siendo preciso puntar, que se abre paso en la fecha, dando alcance a la materialización de medidas cautelares, por lo que, no se trata de una actuación de negligencia o de desidia del afectado procesal, si no que, son resultado de los referidos procedimientos ineficaces.

Respecto de lo anunciado para los numerales segundo y tercero, esto es, que a mi poderdante deba entendersele notificado por estado del proceso ejecutivo y que por tanto no procede la nulidad con ocasión a esa forma de notificación, esto es, por estado, nuevamente nos apartamos y disentimos de dicho argumento de manera muy respetuosa, pues dicho enteramiento procesal opera, si y solo si, se ha enterado o notificado personalmente al demandado del proceso de restitución de inmueble arrendado, y en cumplimiento de los presupuestos establecidos por los artículo 289, 290, 291 y siguientes del C.G.P., que como se verifica del caso objeto de estudio NO ocurrió.

Por ultimo, discrepa mi representado y la suscrita, de la falta de argumentos que se expone en el numeral cuarto de la providencia, contrario censu, se hallan debidamente motivados y soportados, probatoria, sustancial, procesal y jurisprudencialmente.

Dando alcance a lo anteriormente expuesto, y habida cuenta que se halla debidamente acreditada la configuración de la nulidad deprecada, con el incidente interpuesto por mi representado por conducto de la suscrita abogada, de manera respetuosa solicito al despacho reponer dicha decisión y en su reemplazo declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la admisión de la demanda de restitución inclusive.

Por último y en los términos de la Ley 2213 de 2022, la suscrita abogada se permite ratificar su correo electrónico de notificación lina.medinam@gmail.com, así como su número de contacto 316 – 4939712.

Del señor Juez, con toda atención,



LINA MARCELA MEDINA MIRANDA

CC. No. 1.022.946.711 de Bogotá

T.P. No. 203.674 del C.S.J.

**INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTTRA
PROVIDENCIA NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 5 DE JUNIO DE 2023 RAD.
11001310301820180056200**

Lina Marcela Medina Miranda <lina.medinam@gmail.com>

Jue 8/06/2023 3:42 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION NULIDAD ALEXANDER CADENA.pdf;

--

Lina Marcela Medina Miranda
Abogada
Cel. 316- 4939712

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2018-562

Bogotá D. C., 27 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en tiempo por la apoderada del demandado (archivo 20), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día treinta (30) de junio de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA